

Cuerpos, Comunidades y acreedores respectivos (como algunos solicitan), sino en los correspondientes Oficios de hipotecas, destinados á este efecto en las cabezas particulares del partido adonde estan situadas las mismas hipotecas, porque lo contrario produciria grandísima confusión y perjuicios sucesivos.

4. Que mediante á que los Tribunales de Inquisición tienen en sus respectivos distritos Comisarios y dependientes, que con seguridad pueden practicar oportuna y prontamente las diligencias en los Oficios de hipotecas establecidos en sus partidos, por lo que miré á los censos del Fisco, siguiendo la regla general, lo executen así, como de mi orden se le ha prevenido al mismo Consejo.

5. Que los pueblos pueden igualmente hacerlo por medio de las Justicias respectivas y sin dispendios, dando cuenta al Consejo, si en ellas experimentasen alguna morosidad, contravencion ó desorden.

TITULO XVII.

De los mayorazgos, y otras vinculaciones de bienes.

LEY I.

Ley 41 de Toro.

Modos de probar que los bienes son de mayorazgo.

Mandamos, que el mayorazgo se pueda probar por la escritura de la institucion de él, con la escritura de la licencia del Rey que la dió, seyendo tales las dichas escrituras que fagan fe; ó por testigos que depongan, en la forma que el Derecho quiere, del tenor de las dichas escrituras; y asimismo por costumbre inmemorial, probada con las calidades que concluyan los pasados haber tenido y poseído aquellos bienes por mayorazgo; es á saber, que los hijos mayores legítimos y sus descendientes sucedían en los dichos bienes por vía de mayorazgo, caso que el tenedor del dexase otro hijo ó hijos legítimos, sin darles los que sucedían en el dicho mayorazgo alguna cosa ó equivalencia por suceder en él; y que los testigos sean de buena fama, y digan, que así lo vie-

6. Que los demás Cuerpos y Comunidades Regulares tambien pueden y deben registrar sus escrituras hipotecarias en la propia conformidad, por medio de las del mismo instituto, y respectivos Procuradores residentes en el partido donde deba tomarse la razon, por estar en su recinto las hipotecas.

7. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados de estos mis Reynos, que indistintamente precisen á los Colectores morosos, á que sin dilacion acudan á evacuar la toma de razon y registro de las hipotecas, correspondientes á sus respectivas Colecturias, en el Oficio y Contaduría competente á las mismas hipotecas, cuidando de que tenga efecto este particular.

8. Para todo ello vengo en prorogar por tres años mas el término prefinido en la citada Real pragmática de 31 de Enero de 1768 (*ley anterior*), que han de correr y contarse desde el día de la fecha de esta mi cédula.

LEY II.

Ley 42 de Toro.

Ala fundación de mayorazgo debe preceder la Real licencia.

Ordenamos y mandamos, que la licencia del Rey para hacer mayorazgo preceda al facer del mayorazgo, de manera que, aunque el Rey dé licencia para facer mayorazgo, por virtud de la tal licencia no se confirme el mayorazgo que de antes estuviere fecho, salvo si en la tal licencia expresamente se dixese, que aprobaba el mayorazgo que estaba fecho. (*ley 5. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY III.

Ley 43 de Toro.

La licencia para fundar mayorazgo, aunque no se haya usado, no espire por muerte del Rey que la dió.

Las licencias que Nos habemos dado, y diéremos de aquí adelante, ó los Reyes que despues de Nos vinieren, para facer mayorazgo, no espiren por muerte del Rey que las dió, aunque aquellos á quien se dieron, no hayan usado dellas en vida del Rey que las concedió. (*ley 2. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY IV.

Ley 44 de Toro.

Casos en que se puede ó no revocar el mayorazgo hecho en qualquier modo.

El que ficiere algun mayorazgo, aunque sea con autoridad nuestra ó de los Reyes que de Nos vinieren, ora por vía de contrato, ora en qualquier última voluntad, despues de fecho, puedalo revocar á su voluntad; salvo si el que lo ficiere por contrato entre vivos, hobiere entregado la posesion de la cosa ó cosas contenidas en el dicho mayorazgo á la persona en quien lo ficiere, ó á quien su poder hobiere; ó le hobiere entregado la escritura dello ante Escribano; ó si el dicho contrato de mayorazgo se hobiere hecho por causa onerosa con otro tercero, así como por vía de casamiento ó por otra causa semejante; que en estos casos mandamos, que no se puedan revocar; salvo si en el poder de la licencia que el Rey le dió, estuviere cláusula para que despues de fecho lo pudiese revocar; ó que al tiempo que lo fizo, el que lo instituyó reservase en la misma escritura, que fizo del dicho mayorazgo, el poder para lo revocar; que en estos casos mandamos, que despues de fecho lo pueda revocar. (*ley 4. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY V.

Ley 40 de Toro.

Modo de suceder en los mayorazgos á los ascendientes ó transversales del poseedor.

En la sucesion del mayorazgo, aunque el hijo mayor muera en vida del

tenedor del mayorazgo, ó de aquel á quien pertenesce, si el tal hijo mayor dexare hijo ó nieto ó descendiente legítimo, estos tales descendientes del hijo mayor por su orden preferan al hijo segundo del dicho tenedor, ó de aquel á quien el dicho mayorazgo pertenesca: lo qual no solamente mandamos, que se guarde y platicue en la sucesion del mayorazgo á los ascendientes, pero aun en la sucesion de los mayorazgos á los transversales; de manera que siempre el hijo y sus descendientes legítimos por su orden representen la persona de sus padres, aunque sus padres no hayan sucedido en los dichos mayorazgos; salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el mayorazgo, que en tal caso mandamos, que se guarde la voluntad del que lo instituyó. (*ley 5. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY VI.

Ley 46 de Toro.

El sucesor en bienes de mayorazgo no sea obligado á pagar cosa alguna por las mejoras hechas en ellos.

Todas las fortalezas que de aquí adelante se hicieren en las ciudades, villas y lugares, y heredamientos de mayorazgo, y todas las cercas de las dichas ciudades, villas y lugares de mayorazgo, así las que de aquí adelante se hicieren de nuevo, como lo que se reparare ó mejorare en ellas, y asimismo los edificios que de aquí adelante se hicieren en las casas de mayorazgo, labrando ó reparando, ó reedificando en ellas, sean así de mayorazgo, como lo son ó fueren las ciudades, y villas y lugares, heredamientos y casas donde se labraren: y mandamos, que en todo ello suceda el que fuere llamado al mayorazgo, con los vínculos y condiciones en el mayorazgo contenidas, sin que sea obligado á dar parte alguna de la estimacion ó valor de los dichos edificios á las mugeres del que lo hizo, ni á sus hijos, ni á sus herederos ni sucesores; pero por esto no es nuestra intencion de dar licencia ni facultad, para que sin nuestra licencia, ó de los Reyes que de Nos vinieren, se puedan hacer ó reparar las dichas cercas ó fortalezas, mas que sobre esto se guarden las leyes de nuestros Reynos como en ellas se contiene. (*ley 6. tit. 7. lib. 5. R.*)

LEY VII.

Don Carlos y D.^a Juana en Madrid á 22 de Diciembre de 1534 cap. 129.

No puedan unirse por casamiento en una persona dos mayorazgos de mas de dos cuentos.

Somos informados, que por causa de haber juntado en estos nuestros Reynos de poco tiempo á esta parte por via de casamiento algunas casas y mayorazgos de Grandes y Caballeros principales, la memoria de los fundadores de los dichos mayorazgos, y la fama dellos y de sus linages se ha diminuido, y cada día se disminuye y pierde; consumiéndose y menoscabándose las dichas casas principales, en las quales muchos de sus parientes y criados, y otros homes Hijosdalgo se acostumbraban mantener y sostener; lo qual demas de ser pérdida de los tales linages, que por los buenos servicios que á los Reyes nuestros predecesores hicieron, como merecieron ser honrados y acrecentados, merecen de Nos y de nuestros sucesores ser sostenidos y conservados, es ansimismo mucho deservicio nuestro, y daño y perjuicio de estos nuestros Reynos; porque disminuyéndose las casas de los Nobles dellos, no habrá tantos Caballeros y personas principales de quien nos podamos servir: y por esto considerando los dichos inconvenientes, y otros que de juntarse los dichos mayorazgos vienen y pueden venir, queriendo proveer sobre ello como Reyes y Señores naturales, á quien pertenesce mirar por la honra y conservacion de la Nobleza y Caballeria de sus Reynos, y que en nuestros tiempos sea ántes acrescentada que diminuida; visto y platicado por los del nuestro Consejo, fué acordado, que debiamos mandar y mandamos, que en los matrimonios que hasta agora no estan contraidos, cada y quando por via de casamiento se vinieren á juntar dos casas de mayorazgo, que sea la una de ellas de valor de dos cuentos de renta, ó de arriba, el hijo mayor que en las dichas dos casas así juntas por casamiento podia suceder, suceda solamente en uno de los tales mayorazgos, en el mejor y mas principal, qual él quisiere escoger, y el hijo ó hija segundo suceda en el otro mayorazgo; y si no hubiere mas de un

hijo ó de una hija, que aquel los pueda tener por su vida; y si aquel hijo ó hija hubiere dos hijos, ó hijo y hija, se dividan y aparten los dos mayorazgos, segun habemos dicho; de manera que dos mayorazgos, siendo, como diximos, el uno dellos de dos cuentos de renta ó de arriba, no concurran en una persona, ni los pueda uno tener ni poseer sino como dicho es: lo qual todo mandamos, que se haga, cumpla y execute así, sin embargo de qualesquier cláusulas, condiciones y llamamientos que en los dichos mayorazgos se contengan; y sin embargo de qualesquier leyes y derechos que en favor de los hijos mayores pueda haber, y ellos puedan pretender; porque en quanto á efecto desto, de nuestro *proprio motu* y poderío Real absoluto los revocamos, y damos por ningunos y de ningun valor y efecto, quedando en su fuerza y vigor quanto á todo lo demas. (ley 7. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY VIII.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 15 de Abril de 1615.

Las hembras de mejor línea y grado sucedan en los mayorazgos con preferencia á los varones mas remotos.

El Reyno estando junto en Córtes, y últimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en esta Villa de Madrid el año pasado de 1611, nos ha representado diversas veces los grandes pleytos que se han movido y siguen en nuestro Consejo y Chancillerías, y otros Tribunales destos Reynos, sobre la sucesion de los mayorazgos en materias de agnacion y representacion, sobre la prelación de los varones mas remotos á las hembras mas cercanas; fundándose los varones de varones en la calidad de la agnacion, y pretendiendo, que los fundadores la quisieron conservar, induciéndola por argumentos y conjeturas, y los de hembras en el ser varones, y haber absoluto y general llamamiento dellos; y por el contrario las hembras fundan su intencion en las reglas ordinarias que se guardan en la sucesion destos mis Reynos, con las quales dicen se quisieron conformar los fundadores; y así los unos como los otros inducen diversas conjeturas sacadas de las palabras dudosas de las dis-

posiciones de los dichos mayorazgos, con que los pleytos, demas de ser muchos, han sido largos, dudosos y costosos, causando diferentes sucesos; y nos pidió y suplicó, que para que de aquí adelante cese y se excuse la ocasion destos pleytos, proveyesemos de justo y conveniente remedio: lo qual visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar y declarar, como declaramos y mandamos, que las hembras de mejor línea y grado no se entienda estar exclusas de la sucesion de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios que de aquí adelante se fundaren, ántes se admitan á ella, y se prefieran á los varones mas remotos, así á los varones de hembras como á los varones de varones, sino fuere en caso que el fundador las excluyere, y mandare que no sucedan, expresándolo clara y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos ó conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean. (ley 13. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY IX.

D. Felipe III. en Madrid por pragmática de 5 de Abril de 1615.

Sucesion en los mayorazgos por representacion, quando el fundador clara y distintamente no dispusiere otra cosa.

Por la ley 2. del tit. 15. de la Partida 2., siguiendo la costumbre antigua de la sucesion de estos Reynos, se declaró y dispuso, que el Señorío del Reyno heredasen siempre aquellos que viniesen por la línea derecha; y con el fundamento de esta regla se ordenó, que si el hijo mayor muriese antes que heredase, si dexase hijo ó hija que hubiese de su muger legitima, que aquel ó aquella lo hubiese, é no otro ninguno. Y por la ley 40. de las hechas en la ciudad de Toro (ley 5. de este tit.) se mandó, que en la sucesion de los mayorazgos, así á los ascendientes como á los transversales, aunque el hijo mayor muera en vida del tenedor del mayorazgo, si dexase hijo ó nieto descendiente legitimo, estos tales se prefiriesen al hijo segundo, y representasen las personas de sus padres: y de haberse dicho en ella que esto sea "salvo si otra cosa estuviere dispuesta por el que primeramente constituyó y ordenó el ma-

yorazgo", han salido diversas dudas sobre colegir de la disposicion y palabra del instituidor, quando es visto quitar la representacion, y haber dispuesto ó tenido voluntad que no la haya, de que se han recrecido muchos pleytos con gran daño y costas de las partes. Y deseando el Reyno, que se quite la ocasion dellos, estando junto en Córtes, y últimamente en las que por nuestro mandado se celebraron en la villa de Madrid el año pasado de 611, nos ha suplicado, proveamos del remedio que convenga: lo qual visto por los del nuestro Consejo y con Nos consultado, fué acordado, que debiamos mandar y declarar, como declaramos y mandamos, que en la sucesion de los mayorazgos, vínculos, patronazgos y aniversarios que de aquí adelante se hicieren, así por ascendientes como por transversales ó extraños, se guarde lo dispuesto en las dichas leyes de Partida y Toro, y se suceda por representacion de los descendientes á los ascendientes en todos los casos, tiempos, líneas y personas, en que los ascendientes hayan muerto ántes de suceder en los tales mayorazgos, aunque la muerte haya sido ántes de la institucion de ellos, sino es que el fundador hubiere dispuesto lo contrario: y mando, que no se suceda por representacion, expresándolo clara y literalmente, sin que para ello basten presunciones, argumentos ó conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean: lo qual se guarde sin distincion ni diferencia alguna, no solamente en la sucesion de los mayorazgos á los transversales, y no solo en los transversales al último poseedor, sino tambien en los que lo fueren del instituidor. (ley 14. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY X.

D. Fernando y D.^a Isabel por prov. de 16 de Febrero de 1486, mandada guardar por ley en 1488; y D. Felipe II. año de 1566.

Las donaciones hechas por el Rey D. Enrique II., y confirmadas por cláusula de su testamento, se tengan por mayorazgo.

Por quanto el Rey D. Enrique el II. habiendo hecho muchas donaciones en perjuicio y disminucion de la Corona Real destos Reynos, por descargo de su conciencia, y para algun reparo y remedio de lo que así habia hecho en perjuicio de la dicha Corona, en su testamento puso

una cláusula, que es del tenor siguiente:

„Por razon de los muchos y grandes y señalados servicios que nos hicieron en los nuestros menesteres los Perlados, y Condes y Duques, y Ricos-homes é Infanzones, y los Caballeros y Escuderos, y Ciudadanos, así de los naturales de nuestros Reynos como de fuera dellos, y algunas ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos, y otras personas singulares de qualquier estado ó condicion que sean; por lo qual Nos les hubimos de hacer algunas gracias y mercedes, porque nos lo habian bien servido, y son tales que lo merecerán, y servirán de aquí adelante: por ende mandamos á la Reyna é Infante mi hijo, que les guarden y cumplan y mantengan las dichas gracias y mercedes que les Nos hicimos, y que las non quebranten ni mengüen por ninguna razon: y Nos se las confirmamos y tenemos por bien que las hayan, segun que se las Nos dimos, y confirmamos y mandamos guardar en las Cortes que hicimos en Toro: pero todavía que las haya por mayorazgo, y finquen al hijo legítimo mayor de cada uno dellos, y si muriere sin hijo legítimo, que tornen sus bienes del que así muriere á la Corona de los nuestros Reynos.”

La qual dicha cláusula los señores Reyes Católicos D. Fernando y D.^a Isabel mandaron guardar por ley general, y Nos la mandamos así guardar, segun y como en la dicha cláusula de suso inserta se contiene. (ley 11. tit. 7. lib. 5. R.)

LEY XI.

D. Felipe V. en Madrid á 23 de Octubre de 1720.
Declaración de la ley precedente; y casos de reversion á la Corona de los mayorazgos de donaciones de D. Enrique II.

Habiendo considerado las dudas que han acaecido en los Tribunales de estos Reynos sobre la comprehension y extension de los mayorazgos de las donaciones que hizo el señor Rey D. Enrique II., y reversion de ellas á la Corona, comprehendidas en la ley precedente, y mandado, que con entero exámen y toda reflexion se haga declaracion de la inteligencia y verdadero sentido y comprehension de la dicha ley; para quitar de una vez las controversias de los Autores, como tambien la diversidad ú oposicion de las deter-

minaciones de los Tribunales, y que uniformemente se determinen todos ellos sobre este punto: habiéndoseme consultado, y precedido mi Real aprobacion, declaro, que los mayorazgos de dichas donaciones Reales del señor Rey D. Enrique II., son y se entiendan limitados para los descendientes del primer adquirente ó donatario, no para todos, sino para el hijo mayor que hubiere del último poseedor; de tal manera, que no dexando el último legítimo poseedor hijos ú descendientes legítimos, aunque tenga hermanos ó hijos, ú otros parientes transversales, hijos legítimos de los que han sido poseedores, y todos descendientes del primer donatario, no se extiendan á ellos los dichos mayorazgos, ántes bien se entiendan excluidos, y no llamados á ellos: y declaro, que en tales casos ha llegado el de la reversion á la Corona de semejantes donaciones y mercedes Reales, en que se me debe dar la posesion de todas ellas; y segun esta inteligencia y conforme á esta declaracion se den las sentencias, y determine en todos los Tribunales de estos Reynos en los casos y pleytos que se ofrecieren en adelante, como tambien en los que estuvieren pendientes, y no fenecidos y acabados con sentencia de vista y revista; porque en quanto á estos, habiéndose litigado con mis Fiscales, no se entiende esta declaracion: y para que quede inviolable, mando, se despachen á las Chancillerías y Audiencias órdenes conforme á ella, para que se noten en sus archivos y libros de Acuerdo, y sea notorio, que conforme á ella se deben dar las determinaciones en los casos y pleytos pendientes, y que ocurrieren. (aut. 7. tit. 7. lib. 5.)

LEY XII.

D. Carlos III. por dec. de 28 de Abril, y céd. del Consejo de 14 de Mayo de 1789.

Prohibicion de fundar mayorazgos, y perpetuar la enagenacion de bienes raíces sin Real licencia.

Teniendo presente los males que dimanaban de la facilidad que ha habido en vincular toda clase de bienes perpetuamente, abusando de la permission de las leyes, y fomentando la ociosidad y soberbia de los poseedores de pequeños vinculos ó patronatos, y de sus hijos y parientes, y privando de muchos brazos al Ejército, Marina, agricultura, comercio, artes y ofi-

cios; he resuelto, que desde ahora en adelante no se puedan fundar mayorazgos, aunque sea por via de agregacion, ó de mejora de tercio y quinto, ó por los que no tengan herederos forzosos, ni prohibir perpetuamente la enagenacion de bienes raíces ó estables por medios directos ó indirectos, sin preceder licencia mia, ó de los Reyes mis sucesores; la qual se concederá á consulta de la Cámara (1); precediendo conocimiento, de si el mayorazgo ó mejora llega ó excede, como deberá ser, á 50 ducados de renta; si la familia del fundador por su situacion puede aspirar á esta distincion, para emplarse en la carrera militar ó política con utilidad del Estado; y si el todo ó la mayor parte de los bienes consiste en raíces, lo que se deberá moderar, disponiendo; que las dotaciones perpetuas se hagan y situen principalmente sobre efectos de rédito fijo, como censos, juros, efectos de villa, acciones de Banco (2) ú otros semejantes, de modo que quede libre la circulacion de bienes estables, para evitar su pérdida ó deterioracion, y solo se permita lo contrario en alguna parte muy necesaria, ó de mucha utilidad pública; declarando, como declaro, nulas y de ningun valor ni efecto las vinculaciones, mejoras y prohibiciones de enagenar, que en adelante se hicieren sin Real facultad, y con derecho á los parientes inmediatos del fundador

(1) Por Real resol. á consulta de la Cámara de 12 de Agosto de 1789 mandó S. M., que sobre estas solicitudes fuesen oidos sus Fiscales.

(2) Por Real decreto de 22 de Enero de 1783, inserto en cédula del Consejo de 3 de Febrero, se declaró, que los caudales pertenecientes por qualquiera titulo, y que deban imponerse á favor de mayorazgos, cofradías, capellanías, hospitales y obras pías, pueden emplarse en acciones del Banco, y se han de considerar su capital y réditos como parte de la propiedad de los vinculos ó fundaciones á que correspondan.

(3) Por decreto de la Cámara de 14 de Mayo de 1791 se declaró nula la vinculacion de un oficio hecha sin Real licencia, y que lo mismo se entendiese para otros casos semejantes.

(4) Por Real decreto de 28 de Abril de 1789, comunicado al Consejo, mandó S. M., que mientras se le proponia la ley conveniente en la materia de vinculaciones y sucesion de mayorazgos unidos, si los poseedores acudiesen á la Cámara para pedir alguna division entre sus hijos, con el objeto de dotarlos ó casarlos, le hiciera esta presente, con las cláusulas de fundaciones; lo que resultase acerca de sus rentas líquidas baxadas las cargas; y siempre que en los Grandes excedan las del mayorazgo ó mayorazgos en que haya de suceder primogénito de 80 á 100 ducados; en los Titulos de 40 á 50 d., y en los particulares

ó testador para reclamarlas; y suceder libremente; sin que por esto sea mi ánimo prohibir dichas mejoras de tercio y quinto, con tal que sea sin vinculacion perpetua, mientras no concurre licencia mia (3 y 4); á cuyo fin derogo todas las leyes y costumbres en contrario. (5)

LEY XIII.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 29 de Abril, y céd. del Consejo de 3 de Julio de 1795.

En la prohibicion de la ley anterior no se comprehendan las vinculaciones precedentes de los mayorazgos á ella.

De resultas de instancia hecha en mi Consejo de la Cámara por los hijos y herederos de un vecino de la villa de Pe-laustan, sobre que se declarase válida ó nula la fundacion de un vínculo, patronato de legos, que otorgó de el tercio y quinto de sus bienes por su testamento de 10 de Julio de 1785, baxo cuya disposicion falleció en el año de 1793, respecto á no llegar su rédito á 50 ducados annos, y haberse expedido en este intermedio tiempo la precedente Real cédula prohibitiva de tales fundaciones; he tenido á bien declarar, no estar comprehendida en la prohibicion de ella la citada vinculacion, como hecha con anterioridad; y al mismo tiempo he resuelto, que esta declaracion se entienda por regla general, á fin de evitar en adelante dudas y recursos de igual naturaleza.

de 20 d., se le proponga á S. M., y concederá facultad para la division y separacion de otros mayorazgos en los términos prevenidos por la ley del Reyno (7 de este tit.); y no se permitirá ahora ni en tiempo alguno, que acordada la tal division, se admita demanda, ni siga pleyto en los Tribunales contra ella, dexando libre solamente el recurso á la Real Persona por las causas de obrepcion y subrepcion acerca del valor legítimo de las rentas de ellos.

(5) Por Real orden de 20 de Agosto de 1757 se mandó, que las casas de Aranjuez labradas con Real permiso, y demas requisitos que en ella se expresan, no se puedan vender, ceder, cambiar ni traspasar por titulo alguno á Comunidades eclesiásticas, seculares ni Regulares, ni fundar sobre tales edificios capellanías, aniversarios, ni otras cargas perpetuas, aunque sean con destino al mismo Real Sitio y personas que habiten en él, ó para su hospital, de manera que por ningun caso puedan caer en Manos-muertas; y qualquiera disposicion que en contrario se hiciere, gratuita ú onerosa, entre vivos ó testamentaria, por titulo pioso, ó para qualquiera destino ó fin, se declara por nula desde ahora para entones; y sin mas declaracion por el mismo hecho, por perdida la casa ó edificio, cayendo en comiso, y quedando incorporado en este Real hereditario como posesion ó alhaja suya.

LEY XIV.

D. Carlos IV. por decr. de 21 de Agosto de 1795, inserto en céd. del Consejo de 24 del mismo.

Imposicion de un quince por ciento en los bienes destinados á vinculaciones de mayorazgos.

Habiéndose propuesto, entre otros arbitrios ventajosos para aumentar el fondo de amortizacion de Vales Reales, la imposicion de un quince por ciento sobre los bienes que se destinan á vinculaciones; he venido en resolver, conformándome con el parecer uniforme de mi Consejo de Estado, que se establezca desde luego con este preciso y determinado objeto el derecho referido: y en consecuencia mando, que de todos los bienes raíces ó estables, derechos ó acciones reales que en adelante se vinculen, ó que de qualquier modo se prohíba su enagenacion con licencia mia ó de los Reyes mis sucesores, precedida la consulta de la Cámara, con los conocimientos prevenidos en el Real decreto y cédula de 14 de Mayo de 89 (*ley 12*), se pague el quince por ciento de su total importe; no despachando nunca la Cámara la licencia respectiva, sin que se haya satisfecho ántes este derecho, segun y como se practica en las gracias al sacar. Y aunque por la precedente Real cédula de 3 de Julio he venido en declarar no comprendidas en la prohibicion del citado decreto las vinculaciones ó mejoras del tercio y quinto, con cláusula de no enagenar, hechas por última voluntad, ó testamento otorgado ántes de la publicacion de aquella providencia por testador que hubiese muerto posteriormente á ella; mi voluntad Real es, que esta declaracion se entienda solo y únicamente, para que valgan y subsistan las vinculaciones y mejoras con prohibicion de enagenar, que se hubiesen hecho y confirmado en tales actos y circunstancias, pero no para eximirse del pago del quince por ciento, el qual se ha de exigir sin distincion alguna; de manera que solo deberán exceptuarse de esta contribucion, con la calidad de por ahora, los fondos

(6) Por Real orden de 4 de Septiembre de 1801, inserta en circular del Consejo de 16 del mismo, con motivo de duda suscitada por el Comandante de las Armas de Sevilla, pretendiendo conocer del expediente formado en la Intendencia sobre la exaccion del quince por ciento de Amortizacion correspondiente á las vinculaciones del Conde de... y fundándose en ser procedentes de los padres de éste, que go-

que se impongan, aunque sea con estos destinos, sobre mi Real Hacienda, ó que se empleen en Vales Reales; declarando, como declaro para el exácto y debido cumplimiento de esta mi Real determinacion, que á fin de que tengan efecto y valimiento estable semejantes vinculaciones ó mejoras anteriores á mi Real decreto de 28 de Abril de 1789, el primer llamado á la sucesion ha de presentar, dentro de dos meses despues de la muerte del testador, el testamento ó codicilo original, ó sea la primera copia, en la Intendencia de Ejército de la provincia, y pagar el importe de este derecho, para que en la Contaduría respectiva se tome la razon, y ponga á continuacion del original ó traslado la nota correspondiente de haberse así executado, y pagado el importe de la imposicion ó derecho del quince por ciento, sin la qual no ha de tener efecto ni valor la tal vinculacion ó mejora á beneficio del primer llamado. Y deseando, que los interesados puedan cumplir con estas prevenciones con la mayor comodidad y alivio posible, he venido tambien en resolver, que así en las Tesorerías de Ejército, como en las de Provincia, y demas ciudades cabezas de partido, donde las haya de mis Rentas, se admitan todas las cantidades que correspondan á la referida imposicion de quince por ciento, debiendo los Tesoreros respectivos dar sin detencion á las partes los resguardos equivalentes á su favor, para que trasladándolos á mi Tesorero general en ejercicio, pueda éste despacharles iguales cartas de pago, con cuya presentacion en las Contadurías correspondientes se formalicen las notas, que han de asegurar la legitima y pacifica posesion. Las mismas cartas de pago servirán tambien para acreditar á la Cámara en las fundaciones de mayorazgos, ó agregaciones semejantes, estar cumplido el pago del quince por ciento que corresponde, asegurándose así la exaccion del impuesto, y pudiendo proveerse con oportunidad á dar á su producto el destino señalado en la Caja de Amortizacion. (6)

zaban fuero militar; declaró S. M. por punto y regla general, que el conocimiento de todos los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales corresponde al Consejo, y baxo su direccion á la Comision gubernativa, Intendente de provincia, y Justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ó otro privilegiado.

LEY XV.

D. Carlos IV. por resol. á cons. de 13 de Agosto, y ciro. del Consejo de 8 de Octubre de 1802.

La contribucion del quince por ciento impuesta por la ley precedente, no se entienda en los casos exceptuados por esta.

Declaro exéntos de la contribucion del quince por ciento, impuesta por mi Real decreto de 21 de Agosto de 1795, y cédula expedida á su virtud en 24 del mismo (*ley anterior*), los capitales impuestos en los cinco Gremios mayores de Madrid, y en la Compañía de Filipinas con destino á fundacion de mayorazgo, y tambien qualquiera otra de la misma naturaleza; quedando sujetas á su pago las vinculaciones de bienes raíces de qualquiera denominacion, la de los censos, á que son justamente aplicables las razones de la citada cédula, y las de todos los demas efectos civiles de la propia clase, en que la translacion del dominio de una accion sobre cosa real ó hipoteca; con la prevencion de que, quando se verifiquen las fundaciones de vínculos sobre tales imposiciones, se pongan las correspondientes notas en todas las acciones, escrituras, libros &c. á fin de que, en caso de que se redima y reimponga su producto en censos, ó se invierta en la compra de bienes raíces, se contribuya el expresado derecho baxo las penas establecidas.

LEY XVI.

D. Carlos IV. por decr. de 19 de Sept. de 1798, inserto en céd. de la Cámara de 14 del mismo.

Facultad de los poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos para enagenar los bienes de sus dotaciones.

Atendiendo á los dos importantes objetos de conservarse íntegras las vinculaciones, y con ellas el lustre de las familias á que pertenezcan, y de restituirse las haciendas al cultivo de propietarios activos y laboriosos, con transcendental influjo en los progresos de la opulencia y felicidad de la Nación; concedo por punto general á todos los poseedores de mayorazgos, vínculos ó patronatos de legos, y de cualesquiera otras fundaciones con qualquier titulo que se denominen, y en que se suceda por el orden que se observa en los mayorazgos de España, mi Real facultad y permiso, para que sin embargo de cualesquiera cláusulas prohibitivas de

enagenar los bienes de sus dotaciones (que por mas especiales que sean, las derogol desde luego), puedan efectuar las ofertas que hayan hecho, ó desearan hacer de los productos líquidos de las ventas de los mismos bienes; pero solamente los serán admitidas con aplicacion al empréstito patriótico, baxo la condicion expresa de que, á medida que tocare la suerte de ser reintegradas las acciones que cupieren en aquellos productos, se recibirá é impondrá su valor sobre mi Real Hacienda en la Caja de Amortizacion al rédito del tres por ciento al año; bien entendido, que á efecto de no perjudicar á los sucesores que no hubieren prestado su consentimiento para tales ofertas, se les abonará y satisfará con puntualidad en la propia Real Caja el rédito asignado, desde el día inmediato siguiente al del fallecimiento de los poseedores que las hicieren, sin embargo de que no hayan transcurado los plazos prescriptos en mi Real decreto de 27 de Mayo del presente año, respectivo al préstamo patriótico. Las ventas de los bienes referidos se ejecutarán ante las respectivas Justicias ordinarias de los pueblos donde se hallaren sitios, con absoluta dispensa de todas las diligencias, informaciones y demas solemnidades relativas á justificar la utilidad del mayorazgo ó vínculo, por ser notoria: pero con el fin de precaver todo abuso, mando, que dichas ventas se verifiquen en pública subasta con previa tasacion de los bienes, fixation de cartelles con término preciso de treinta dias en las cabezas de partido y pueblos del contorno de aquel en donde se hallaren, y con la prevencion, de no haber de admitirse puja ni mejora alguna despues del remate, y de que luego que se realice el depósito del precio de él en mi Tesorería mas inmediata, se otorgará por el poseedor á favor del comprador la correspondiente escritura de venta con la intervencion judicial; en el concepto, de que con presencia del testimonio de esta escritura, y de la carta de pago de mi Tesorero mayor en ejercicio, se otorgará por el Director de la Caja de Amortizacion la de imposicion de la cantidad líquida, que deducidas cargas y gastos inexcusables, restare á favor del vínculo ó mayorazgo á que hubieren pertenecido las fincas. Y á fin de proporcionar las posibles ventajas á sus poseedores y sucesores, concedo li-

bertad absoluta de los derechos de alcabalas y cientos de estas primeras ventas. Y considerando además, que muchos de mis vasallos lo mira á su propia utilidad, y á la mejora de los mayorazgos, vínculos y patronatos de legos que poseen, tendrán voluntad de enagenar sus fincas ahorrándose los dispendios, las contingencias y las incomodidades de su administración, pero que tal vez no se hallarán en estado de desprenderse ni un solo día de sus réditos; les concedo igual facultad y licencia, que á los subscriptores al préstamo patriótico (7), á efecto de que en los mismos términos, y con las mismas gracias puedan verificar la enagenación, imponiendo precisamente su producto en mi Real Caja de Amortización, al rédito anual de tres por ciento, que se les pagará por tercios, semestros ó años enteros, segun les acomode, y empezará á correrles desde el día en que entregaren el dinero en la Tesorería mas inmediata, por la qual se darán en este caso los recibos de cargo á favor del Director de la Caja misma, quien otorgará inmediatamente la escritura de imposición á favor del vínculo, sin cuyo requisito será nulo y de ningun valor todo lo actuado.

LEY XVII.

D. Carlos IV. por dec. de 11 de Enero de 1799, inserto en céd. de la Cámara de 13 del mismo.

Se devuelve por vía de premio á los poseedores de bienes vinculados la octava parte del valor de los que vendan.

Con motivo de haberse manifestado varios poseedores de bienes vinculados dispuestos á executar desde luego su enagenación, conforme á mis anteriores resoluciones, siempre que obtuviesen el correspondiente permiso para retener parte del precio con objeto á pagar sus deudas, contraídas las mas veces por una consecuencia necesaria de los cortos rendimientos y particular constitución de las mismas vinculaciones; y queriendo yo, que estos individuos gocen el beneficio posible, dexando ileso el derecho de sus sucesores á la totalidad de los capitales procedentes de tales ventas, y á la de sus réditos; y atendiendo igualmente á las urgencias de la

(7) Por Real decreto de 27 de Mayo de 1798, inserto en cédula del Consejo de 19 de Junio, se abrieron dos subscripciones, una á un donativo voluntario en moneda ó alhajas de plata ú oro, y otra

Monarquía, he venido en conceder por punto general á todos los poseedores de cualesquiera bienes y efectos vinculados, que por su espontánea voluntad los enagenen con arreglo á lo prevenido en mi Real decreto de 19 de Septiembre (*ley anterior*), la gracia de que, entregándose por el Director de la Real Caja de Amortización la escritura de imposición de toda la cantidad líquida, que deducidas cargas y gastos resultare á favor de los vínculos, se devuelva y entregue á los mismos poseedores por vía de premio la octava parte de la propia cantidad, en igual especie de moneda en que se hubiere percibido.

LEY XVIII.

D. Carlos IV. en Aranjuez por resol. á cons. de 16 de Dic. de 1802, y céd. del Consejo de 3 de Febrero de 803.

Los poseedores de mayorazgos y otros vínculos puedan enagenar las fincas de sus dotaciones en pueblos distantes de sus domicilios, y subrogarlas en otras de obras pias.

Deseando el mi Consejo proporcionar un medio, que al paso que promueva la venta de bienes de establecimientos pios, facilite á los poseedores de mayorazgos y otros vínculos la reunion de las fincas dispersas de su pertenencia, en que tienen tanto interes por el ahorro de gastos de administración, y por la ventaja de poder dedicarse á procurar por sí mismos todas las mejoras de que sean susceptibles, y de que debe resultar á la causa pública el grande beneficio del adelantamiento y fomento general de la agricultura; me hizo presente en consulta de 16 de Diciembre último, que seria muy conveniente concederles facultad, para subrogar dichas fincas en otras de establecimientos pios, en la forma que le propuso la Comisión gubernativa de Consolidación de Yales, despues de haber oído á su Contador general: y por mi Real resolución á dicha consulta, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien conceder permiso y facultad á los referidos poseedores de mayorazgos, vínculos y patronatos de legos, para que puedan enagenar las fincas vinculadas que existiesen en pueblos

á un préstamo patriótico sin interes, por tiempo de diez años contados desde los dos primeros despues de la paz, para ocurrir á los crecidos gastos de la guerra.

distantes de los de sus domicilios, y subrogar su importe en otras de obras pias, asegurando en estas las cargas de las vinculaciones; con tal de que mientras se verifica la subrogación, se deposite el producto de aquellas ventas en la Real Caja de Extincion de Vales, donde devengará un tres por ciento á favor de sus dueños; y entendiéndose, que en estos casos no han de gozar los poseedores de mayorazgos y vínculos la gracia de la octava parte; que ántes les dispensé por vía de premio; y si solo la exención de alcabalas de esta primera venta.

LEY XIX.

D. Carlos IV. por céd. de 11 de Octubre de 1800 capítulos 4, 46 y 47.

Reglas que deben observarse para la enagenación de bienes de mayorazgos, vínculos, patronatos y otras fundaciones.

Cap. 4. En quanto á bienes de patronatos por derecho de sangre, cuyos poseedores, como los de vínculos, tengan la administración y hagan suyos los frutos, aunque sea con la obligación de cumplir y pagar las cargas de la fundación, se dexa á los patronos en la libertad de que procedan ú no á su enagenación; entendidos de que, si quieren hacerla, han de solicitarla antelas Justicias del territorio donde se hallen sitios, para que se execute con las solemnidades de la subasta. Los pertenecientes á patronatos, en cuyos poseedores no esten reunidas las dos circunstancias de administrar y hacer suyos los frutos, se comprenderán y venderán, aun quando gocen la octava, décima ú otra quíota por administración, salario, propina ú emolumento anual con lo honorífico.

46 Siempre que los poseedores de mayorazgos, vínculos, patronatos y cualesquiera otras fundaciones, en que se suceda por el orden de mayorazgos de España, usen de la facultad que se les concedió por el Real decreto de 19 de Septiembre de 1798 (*ley 16.*), para enagenar los bienes raíces de sus respectivas dotaciones, deberán acudir ante las Justicias ordinarias de los pueblos donde se hallen sitios, para que se proceda á la execucion en los propios términos que en las ventas de los establecimientos piadosos; continuándoseles por ahora la gracia de la octava parte del precio, que se les dispensó por otro Real decreto de 11 de Enero siguiente. (*ley 17.*)

47 Las escrituras de venta, é imposición de los capitales que produzcan estas enagenaciones, se otorgarán respectivamente en los mismos términos que las de obras pias, como tambien las de aquellas partidas de calidad imponibles, que sin tiempo determinado hayan puesto en la Real Caja sus dueños, á quienes todavia no se haya entregado la escritura correspondiente.

LEY XX.

D. Carlos IV. en Aranjuez por Real órden de 11 de Mayo, y céd. de la Cámara de 10 de Junio de 1803.

Habilitación de los poseedores de bienes vinculados para comprarlos baxo las reglas que se expresan.

De mi propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto, de que en esta parte quiero usar, y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal, doy y concedo por punto general habilitación á todos los poseedores de mayorazgos, vínculos ó patronatos de legos, y de cualesquiera otras fundaciones con qualquier título que se denominen, y en que se suceda por el orden que se observa en las vinculaciones de España, para que sin embargo de cualesquiera cláusulas prohibitivas de enagenar los bienes de sus dotaciones, que por mas especiales que sean, las derogo desde luego, puedan comprar las fincas que les acomode de sus mismos mayorazgos en los términos explicados en los cinco artículos siguientes:

1 Que el indicado permiso á favor de los citados poseedores para comprar los bienes que quisiesen de sus propias vinculaciones, sea sin perjuicio del premio de la octava parte que les conceden las Reales cédulas de 13 de Enero de 1799 y 21 de Octubre de 1800 (*leyes 17 y 19*), y por el precio en que se tasen, dispensándoseles de subasta, y de toda otra formalidad; despues de justipreciadas las fincas, mas que la de aprobarse las ventas por el Intendente de la provincia en que se hallen situadas.

2 Que los precios de los bienes que intenten comprar, se practiquen con autoridad judicial por los peritos que elijan el comprador vincuista y el sucesor inmediato, con citación del comisionado Administrador de la Real Caja de Consolidación; pero sin admitir á dichos suce-

sores o tras contradicciones ó instancias que las respectivas al punto de los aprecio.

3. Que así en el caso de ser menor de edad el sucesor, como en el de larga ausencia de este, se entienda la citación con el Procurador Síndico general de los pueblos donde estuvieren las mismas fincas, y el nombramiento de perito con un curador judicial, que se elija con citación del indicado comisionado Administrador de la Real Caja de Consolidación, y tercero en caso de discordia, siempre por el Juez que autorice las diligencias.

4. Que sin embargo de estas solemnidades, y á fin de evitar hasta el mas mínimo motivo de fraude, el rédito lo tres por ciento del capital en que se ejecuten

las enunciadas enagenaciones nunca baxen por regla general del importe del producido líquido de las mismas fincas regulado por el último quinquenio, y deducidos todos los gastos de cultivo, conservación, derechos Reales, administración, y demas de que está exento el rédito de la imposición subrogada.

Y que se divida, ó espere el pago de los bienes así vendidos, por el término de cinco años á plazos iguales, satisfaciendo la referida Caja de Consolidación, en la que ha de entrar el importe de aquellos, los réditos correspondientes; así como el comprador y sus sucesores abonarán el interés respectivo á la cantidad del capital que no haya satisfecho.

TITULO XVIII.

De los testamentos.

LEY I.

Ley 1. tit. 19. del Ordenamiento de Alcalá, y D. Felipe II. en Madrid año de 1566.

Solemnidad de testigos necesarios en el testamento abierto ó nuncupativo.

Si alguno ordenare su testamento ó otra postrimera voluntad con Escribano público, deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo ménos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere; y si lo hiciere sin Escribano público, que sean ahí á lo ménos cinco testigos, vecinos, según dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber; y si no pudieren ser habidos cinco testigos, ni Escribano en el dicho lugar, á lo ménos sean presentes tres testigos, vecinos del tal lugar; pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante Escribano, teniendo las otras calidades que el Derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar adonde se hiciere el testamento; y mandamos, que el testamento que en la forma suso dicha fuere ordenado, valga en quanto á las mandas y otras cosas que en él se contienen, aunque el testador no haya hecho heredero alguno; y entónces heredare aquel, que según Derecho y costumbre de la tierra habia de heredar en caso que el testador no hiciere testamento; y

En quanto á lo que se dice en el presente por derecho de testigos, teniéndose en cuenta, como los de testigos, y los de los herederos, y los de los poseedores.

cumplase el testamento. Y si el testador instituyere heredero en el testamento, y el heredero no quisiere heredar, valga el testamento en las mandas, y en las otras cosas que en él se contienen. Y si alguno dexare á otro en su postrimera voluntad por heredero, ó le legare ó mandare alguna cosa; para que la dé á otro alguno á quien substituyere en la herencia ó manda, si el tal heredero ó legatario no quisiere aceptar, ó renunciare la herencia ó el legado, el substituto ó substitutos lo puedan haber todo. (Ley 1. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY II.

Ley 3. de Toro.

Solemnidad que se requiere para los testamentos abiertos, cerrados, y del ciego, y en los codicilos.

Ordenamos y mandamos, que la solemnidad de la ley del Ordenamiento del señor Rey Don Alonso de suso contenida; que dispone quantos testigos son menester en el testamento, se entienda y platicue en el testamento abierto, que en latin es dicho nuncupativo, agora sea entre los hijos ó descendientes legítimos, ora entre herederos extraños: pero en el testamento cerrado, que en latin se dice in scriptis, mandamos, que intervengan á lo ménos siete testigos con un Escribano, los cuales

hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar; y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del Escribano. Y mandamos, que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo ménos: y en los codicilos intervenga la misma solemnidad que se requiere en el testamento nuncupativo ó abierto, conforme á la dicha ley del Ordenamiento: los cuales dichos testamentos y codicilos, si no tuvieran la dicha solemnidad de testigos, mandamos, que no fagan fe ni prueba en juicio ni fuera de él. (Ley 2. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY III.

Ley 4. de Toro.

Facultad para testar el condenado por delito á muerte civil ó natural.

Mandamos, que el condenado por delito á muerte civil ó natural pueda hacer testamento y codicilo, ó otra qualquier última voluntad, ó dar poder á otro que lo haga por él, como si no fuese condenado; el qual condenado y su comisario puedan disponer de sus bienes, salvo de los que por el tal delito fuieren confiscados, ó se hubieren de confiscar ó aplicar á nuestra Cámara ó á otra persona alguna. (Ley 3. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY IV.

Ley 5. de Toro.

Facultad del hijo en poder del padre para hacer testamento.

El hijo ó fija que está en poder de su padre, seyendo de edad legítima para hacer testamento, pueda hacer testamento, como si estuviese fuera de su poder. (Ley 4. tit. 4. lib. 6. R.)

LEY V.

Ley 13. tit. 5. lib. 2. del Fuero Real, y D. Enrique III. año 1400 en el tit. de las penas de Cámara cap. 18. y 19.

Obligacion del que tuviere el testamento á manifestarlo ante la Justicia dentro de un mes.

Todo hombre que fuere cabezalero de algun testamento, muéstrelo ante el Alcalde

(a) Prosigue este decreto disponiendo lo respectivo

fasta un mes, y el Alcalde dégallo leer ante sí públicamente; y si el cabezalero esto no cumpliere, pierda lo que debe haber de la manda, y délo por el alma del difunto; y esto mismo sea de todo hombre que tuviere el testamento, y no lo mostrare ante el Alcalde, como dicho es; aunque no sea cabezalero; y si ninguna cosa hobiere mandado en el testamento, pague el daño á la parte, y dos mil maravedís para la nuestra Cámara. (Ley 14. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY VI.

Ley 4. tit. 2. lib. 5. del Ordenamiento Real parte 2.

Publicacion ante el Juez seglar del testamento del lego en que sea heredero el clérigo.

Mandamos, que si el lego ficiere heredero al clérigo, que sea tenido el tal clérigo heredero de enseñar el testamento ante nuestro Juez seglar, que es competente Juez de la causa, y debe parecer el clérigo en tal caso ante el Juez seglar; y mandamos, que para le hacer leer y publicar, sean llamados aquellos á quien el interesado compete. (Ley 15. tit. 4. lib. 5. R.)

LEY VII.

Don Felipe V. en Aranjuez por dec. de 9 de Junio de 1742; y D. Fernando VI. en Buen-Retiro por otro de 25 de Marzo de 751.

Fuero y privilegio de los Militares para hacer sus testamentos.

No obstante que por ordenanza de 28 de Abril de 1739 tuve por bien de declarar el modo y solemnidades con que debían testar los Militares, y que la Justicia ordinaria conociese de sus testamentos, inventarios y abintestatos; mas bien informado ahora por el Consejo de Guerra de los perjuicios que se siguen en la práctica de lo dispuesto en la referida ordenanza, y de los inconvenientes que produciría su observancia, tanto á mi servicio como á la profesion Militar y honor de ella; he resuelto, se observe la costumbre antigua en quanto á que los Militares usen de sus privilegios y fuero al tiempo de hacer sus testamentos, no solo estando en campaña sino en otra qualquier parte, siempre que gocen sueldo; y que se recoja y anule enteramente la citada ordenanza de 28 de Abril de 1739. (a)

(a) Prosigue este decreto disponiendo lo respectivo al conocimiento de los autos de inventario y particion